

Documento [2022051175-001-000]

correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Jue 7/04/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2022051175-001-000

**Trámite:** (454) SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

**Tipo documental:** (39) RESPUESTA FINAL E

**Dependencia emisora:** DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

**Destinatario:** (ATM085344) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022051175-001-000

Fecha: 2022-04-07 13:06 Sec.día1405

Anexos: Sí

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 424000- DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

Destinatario: ATM085344-JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Señora

**KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES**

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 21 No. 21 - 21 Piso 204

Arauca (ARAUCA)

Número de Radicación : 2022051175-001-000  
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : xxxxxx  
Anexos : Radicados: 2022051175-000-000 E2

Respetada señora Rincón:

De manera atenta nos referimos a su oficio No. JCCA-136 del 28 de febrero de 2022, radicado en esta Superintendencia el 9 de marzo, mediante el cual solicita información respecto a saber “... si una sociedad fiduciaria puede administrar el cien por ciento de todos los recursos de una sociedad; en caso negativo hasta que porcentaje puede administrar y si existe sanciones cuando se incumple esta situación...”.

Sobre el particular sea lo primero anotar que esta Superintendencia con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiere conceptos de carácter general y en abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, relacionadas con el cumplimiento de la ley, pero en modo alguno, le es dable mediante esta instancia administrativa emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas.

Precisado lo anterior y de cara al interrogante formulado en su oficio, debemos comenzar por señalar que las Sociedades de Servicios Financieros dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Fiduciarias, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ostentan la calidad de entidades vigiladas de esta Autoridad de Supervisión y en tal virtud, su constitución, el permiso de funcionamiento y el ejercicio o desarrollo de las actividades que le son posible ejecutar en virtud de la Ley, se sujetan a la autorización que les confiera este organismo de supervisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden argumentativo tenemos entonces que las Sociedades Fiduciarias como entidades vigiladas que son deben someterse a un régimen de autorización especial y su objeto social se circunscribirá a las actividades que la les permite realizar, no pudiendo entonces realizar otras que no les estén autorizadas. Así las cosas, debemos tener en consideración que las actividades que les están permitidas están consagradas principalmente en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Financiero y en otras disposiciones particulares de orden legal. En efecto, la norma en cita dispone que las Sociedades Fiduciarias podrán ejercer las siguientes actividades:

“(…)

- a. Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;
- b. Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.
- c. Obrar como agente de transferencia y registro de valores;
- d. Obrar como representante de tenedores de bonos;
- e. Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
- f. Prestar servicios de asesoría financiera;
- g. Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2 ibídem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;
- h. Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.  
Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.
- i. <Numeral adicionado por el artículo 4 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.”

Como se advierte de la lectura de la norma antes transcrita, las Sociedades Fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil al tenor de lo dispuesto en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, es decir, podrán recibir bienes de parte del fideicomitente para poder desarrollar con ellos la finalidad fiduciaria que le sea encomendada. En este punto conviene anotar que esta Superintendencia en desarrollo de la prerrogativa legal de instruir el ejercicio de las actividades autorizadas a las entidades vigiladas consagrada en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, profirió la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), la cual en su Parte II, Título II, Capítulo I, dispuso las instrucciones necesarias que deben tener en cuenta las Sociedades Fiduciarias cuando celebren y desarrollen contratos de fiducia mercantil o contratos de encargos fiduciarios.

En ejercicio del contrato de fiducia mercantil las Sociedades Fiduciarias podrán entonces recibir bienes de cualquier naturaleza con la finalidad de administrarlos y de realizar las actividades encomendadas por el fideicomitente (Finalidad Fiduciaria). En tal virtud, podrá una Entidad Vigilada como la mencionada, celebrar un contrato de fiducia mercantil que tenga por objeto la administración de bienes de una sociedad mercantil.

Ahora bien, de cara a su cuestionamiento formulado en el sentido de “...si una sociedad fiduciaria puede administrar el cien por ciento de todos los recursos de una sociedad...” debemos señalar que en la Legislación Colombiana no existe disposición alguna que limite la cantidad de bienes que puede recibir y administrar una Sociedad Fiduciaria en ejercicio del contrato de fiducia mercantil. No obstante, consideramos pertinente señalar que el ejercicio del contrato de fiducia debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.2.3. que en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que el negocio fiduciario (Fiducia Mercantil o Encargo Fiduciario) no puede servir de instrumento para realizar actos o contratos que por sí solo no puede celebrar directamente el Fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

Finalmente, conviene anotar que corresponde a las Sociedades Fiduciarias al momento de estructurar un negocio fiduciario, verificar, evaluar y valorar que las actividades que se vayan a realizar estén conformes con la ley, con las características y naturaleza propias del negocio a celebrar, en especial frente a lo dispuesto en el art. 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a las instrucciones contenidas en el Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014 y en el Código de Comercio art 1226 y ss.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



**MARCO FIDEL MARTÍNEZ ALBARRACÍN**  
424000-DIRECTOR LEGAL DE FIDUCIARIAS  
DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

Copia a:

*Elaboró:*  
*NIDIA MARCELA GALINDO OSPINA*

*Revisó y aprobó:*  
*MARCO FIDEL MARTÍNEZ ALBARRACÍN*

## 2020-00118-00 EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/03/2022 3:20 PM

Para: notificaciones ingreso <notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Super <super@superfinanciera.gov.co>; correspondencia1 <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Buenas tardes, con la presente me permito enviar el oficio JCCA-136, a fin de notificar lo dispuesto en Auto de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del presente proceso No. 2020-00118-00, adelantado por CONSTRUIMOS EV S.A.S. contra EMAAR S.A. E.S.P.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario comprendido de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordialmente,

DIANA SANTOS RINCON  
Citadora.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Documento [2022051175-001-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>

Jue 7/04/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2022051175-001-000

**Trámite:** (454) SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

**Tipo documental:** (39) RESPUESTA FINAL E

**Dependencia emisora:** DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

**Destinatario:** (ATM085344) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

---

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system.

Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022051175-001-000

Fecha: 2022-04-07 13:06 Sec.día1405

Anexos: Sí

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 424000- DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

Destinatario: ATM085344-JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Señora

**KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES**

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 21 No. 21 - 21 Piso 204

Arauca (ARAUCA)

Número de Radicación : 2022051175-001-000  
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : xxxxxx  
Anexos : Radicados: 2022051175-000-000 E2

Respetada señora Rincón:

De manera atenta nos referimos a su oficio No. JCCA-136 del 28 de febrero de 2022, radicado en esta Superintendencia el 9 de marzo, mediante el cual solicita información respecto a saber “... si una sociedad fiduciaria puede administrar el cien por ciento de todos los recursos de una sociedad; en caso negativo hasta que porcentaje puede administrar y si existe sanciones cuando se incumple esta situación...”.

Sobre el particular sea lo primero anotar que esta Superintendencia con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profiere conceptos de carácter general y en abstracto a que haya lugar con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, relacionadas con el cumplimiento de la ley, pero en modo alguno, le es dable mediante esta instancia administrativa emitir pronunciamientos de ninguna índole sobre situaciones particulares y concretas.

Precisado lo anterior y de cara al interrogante formulado en su oficio, debemos comenzar por señalar que las Sociedades de Servicios Financieros dentro de las cuales se encuentran las Sociedades Fiduciarias, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ostentan la calidad de entidades vigiladas de esta Autoridad de Supervisión y en tal virtud, su constitución, el permiso de funcionamiento y el ejercicio o desarrollo de las actividades que le son posible ejecutar en virtud de la Ley, se sujetan a la autorización que les confiera este organismo de supervisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

En este orden argumentativo tenemos entonces que las Sociedades Fiduciarias como entidades vigiladas que son deben someterse a un régimen de autorización especial y su objeto social se circunscribirá a las actividades que la les permite realizar, no pudiendo entonces realizar otras que no les estén autorizadas. Así las cosas, debemos tener en consideración que las actividades que les están permitidas están consagradas principalmente en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Financiero y en otras disposiciones particulares de orden legal. En efecto, la norma en cita dispone que las Sociedades Fiduciarias podrán ejercer las siguientes actividades:

“(…)

- a. Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;
- b. Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.
- c. Obrar como agente de transferencia y registro de valores;
- d. Obrar como representante de tenedores de bonos;
- e. Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
- f. Prestar servicios de asesoría financiera;
- g. Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2 ibídem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;
- h. Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.  
Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.
- i. <Numeral adicionado por el artículo 4 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.”

Como se advierte de la lectura de la norma antes transcrita, las Sociedades Fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil al tenor de lo dispuesto en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, es decir, podrán recibir bienes de parte del fideicomitente para poder desarrollar con ellos la finalidad fiduciaria que le sea encomendada. En este punto conviene anotar que esta Superintendencia en desarrollo de la prerrogativa legal de instruir el ejercicio de las actividades autorizadas a las entidades vigiladas consagrada en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, profirió la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), la cual en su Parte II, Título II, Capítulo I, dispuso las instrucciones necesarias que deben tener en cuenta las Sociedades Fiduciarias cuando celebren y desarrollen contratos de fiducia mercantil o contratos de encargos fiduciarios.

En ejercicio del contrato de fiducia mercantil las Sociedades Fiduciarias podrán entonces recibir bienes de cualquier naturaleza con la finalidad de administrarlos y de realizar las actividades encomendadas por el fideicomitente (Finalidad Fiduciaria). En tal virtud, podrá una Entidad Vigilada como la mencionada, celebrar un contrato de fiducia mercantil que tenga por objeto la administración de bienes de una sociedad mercantil.

Ahora bien, de cara a su cuestionamiento formulado en el sentido de “...si una sociedad fiduciaria puede administrar el cien por ciento de todos los recursos de una sociedad...” debemos señalar que en la Legislación Colombiana no existe disposición alguna que limite la cantidad de bienes que puede recibir y administrar una Sociedad Fiduciaria en ejercicio del contrato de fiducia mercantil. No obstante, consideramos pertinente señalar que el ejercicio del contrato de fiducia debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.2.3. que en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que el negocio fiduciario (Fiducia Mercantil o Encargo Fiduciario) no puede servir de instrumento para realizar actos o contratos que por sí solo no puede celebrar directamente el Fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.

Finalmente, conviene anotar que corresponde a las Sociedades Fiduciarias al momento de estructurar un negocio fiduciario, verificar, evaluar y valorar que las actividades que se vayan a realizar estén conformes con la ley, con las características y naturaleza propias del negocio a celebrar, en especial frente a lo dispuesto en el art. 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a las instrucciones contenidas en el Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014 y en el Código de Comercio art 1226 y ss.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cordialmente,



**MARCO FIDEL MARTÍNEZ ALBARRACÍN**  
424000-DIRECTOR LEGAL DE FIDUCIARIAS  
DIRECCION LEGAL DE FIDUCIARIAS

Copia a:

*Elaboró:*  
*NIDIA MARCELA GALINDO OSPINA*

*Revisó y aprobó:*  
*MARCO FIDEL MARTÍNEZ ALBARRACÍN*

## 2020-00118-00 EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/03/2022 3:20 PM

Para: notificaciones ingreso <notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Super <super@superfinanciera.gov.co>; correspondencia1 <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Buenas tardes, con la presente me permito enviar el oficio JCCA-136, a fin de notificar lo dispuesto en Auto de fecha 21 de febrero de 2022, dentro del presente proceso No. 2020-00118-00, adelantado por CONSTRUIMOS EV S.A.S. contra EMAAR S.A. E.S.P.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario comprendido de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Cordialmente,

DIANA SANTOS RINCON  
Citadora.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.